

responda, de acuerdo con las normas de valoración vigentes, de la siguiente manera: Un 5 por 100 por la partida arancelaria 56.03.A, y el 1 por 100 restante, por la 63.02.

El beneficiario queda obligado a declarar en la documentación de exportación, y por cada producto a exportar, el porcentaje en peso de cada una de las primeras materias realmente contenidas, determinantes del beneficio, para que la Aduana, tras las comprobaciones que estime pertinentes, expida la correspondiente certificación.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquéllos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán todos aquéllos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional, situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente, en la casilla de tráfico de perfeccionamiento, el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación, en el sistema de admisión temporal, no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, y en el punto 6.º de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 14 de octubre de 1978 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Décimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento o efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de diciembre de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

30574

ORDEN de 5 de diciembre de 1979 por la que se concede a «Sandvik Española, S. A.», de Coslada (Madrid), la importación temporal de unos útiles intercambiables para torneear y fresar con sus correspondientes plaquitas de metal duro para corte, para su reexportación a Siria en compañía de otros artículos de fabricación nacional.

Ilmo. Sr.: «Sandvik Española, S. A.», de Coslada (Madrid), ha solicitado de este Ministerio la importación temporal de unos útiles intercambiables para torneear y fresar con sus correspondientes plaquitas de metal duro para corte, para su reexportación a Siria en compañía de otros artículos de fabricación nacional.

Considerando que la importación temporal solicitada reúne los caracteres de un caso no incluido expresamente en la disposición cuarta del Arancel de Aduanas y que su concesión debe hacerse por Orden ministerial expresa,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas por las disposiciones legales vigentes, y de conformidad con lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se autoriza a «Sandvik Española, S. A.», de Coslada (Madrid), a importar temporalmente unos útiles intercambiables para torneear y fresar con sus correspondiente plaquitas de metal duro para corte, comprendidos en la licencia de importación temporal número 0-458153, para su reexportación a Siria en compañía de otros artículos de fabricación nacional.

Segundo.—El despacho se hará por la Aduana de entrada de la mercancía, con cumplimiento de las formalidades existentes para las importaciones temporales.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de diciembre de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

30575

ORDEN de 5 de diciembre de 1979 por la que se rectifica la de 16 de octubre de 1978 sobre importación temporal de materiales para la construcción de un buque para el Ecuador.

Ilmo. Sr.: «Astilleros y Talleres Celaya, S. A.», de Bilbao, solicita de este Ministerio la rectificación de la Orden ministerial de 16 de octubre de 1978, por la que se concedió autorización global para la importación temporal de unos elementos entre los cuales no figuraba un pavimento especial para las cubiertas de intemperie, destinadas al pasaje, y que debe incluirse por ser preciso para el buen uso del mismo.

Resultando que con fecha 16 de octubre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 13 de noviembre), se dictó Orden ministerial por la que se concedía al solicitante autorización para la importación temporal global de materiales para la construcción de un buque para el Ecuador.

Considerando que por ser conveniente para la economía nacional, se hace preciso rectificar la Orden de referencia en el sentido solicitado por el interesado.

Este Ministerio, de conformidad con lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Queda rectificada la Orden ministerial de 16 de octubre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 13 de noviembre), por la que se concedió a «Astilleros y Talleres Celaya, S. A.», de Bilbao, una autorización global para la importación temporal de materiales y elementos con destino a la construcción de un buque para el Ecuador, comprendidos en la licencia de exportación número 3.352.796, en el sentido de incluir en la relación de los materiales a importar un pavimento especial para las cubiertas de intemperie, destinadas al pasaje, con un valor aproximado de 2.500.000 pesetas.

Segundo.—Quedan subsistentes los demás extremos que figuran en la Orden expresada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de diciembre de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

30576

RESOLUCION de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación que aprueba la autorización-particular por la que se otorgan los beneficios de fabricación mixta a la Empresa «Sulzer España, S. A.», para la construcción de unidades enfriadoras centrífugas con motorcompresor, condensador y evaporador desde 580.000 frigorías/hora hasta 1.800.000 frigorías/hora de potencia (partida arancelaria 84.15-C-2).

El Real Decreto 785/1979, de 16 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 19 de abril), aprobó la resolución-tipo para

la construcción en régimen de fabricación mixta de unidades enfriadoras con motocompresor, condensador y evaporador desde 500.000 frigorías/hora hasta 4.500.000 frigorías/hora.

Al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto citado y en el Decreto-ley número 1, de 3 de junio de 1967, que estableció el régimen de fabricaciones mixtas, y el Decreto 2182, de 20 de julio de 1974, que desarrolló dicho Decreto-ley, «Sulzer España, Sociedad Anónima», presentó solicitud para acogerse a los beneficios de bonificación arancelaria para la importación de las partes, piezas y elementos de origen extranjero que se necesitan incorporar a la producción nacional de unidades enfriadoras de las características indicadas bajo el régimen de fabricación mixta.

De acuerdo con lo previsto en los Decretos mencionados, la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales formuló informe con fecha 23 de octubre de 1979, calificando favorablemente la solicitud de «Sulzer España, S. A.», por considerar que dicha Empresa tiene suficiente capacidad industrial para abordar la fabricación de unidades enfriadoras con el grado mínimo de nacionalización que fijó el Real Decreto de resolución-tipo.

Se toma en consideración igualmente que «Sulzer España, Sociedad Anónima», tiene un contrato de asistencia técnica y de licencia para la fabricación de grupos enfriadores centrífugos con la firma suiza «Sulzer Freres, S. A.», actualmente en vigor.

La fabricación en régimen mixto de estas unidades enfriadoras presenta un gran interés para la economía nacional, ya que significa un paso adelante de la industria española constructora de bienes de equipo. Este paso, a su vez, ha de contribuir a la ulterior evolución hacia técnicas más avanzadas.

En virtud de cuanto antecede y habiéndose cumplido los trámites reglamentarios, procede dictar la resolución que prevén los artículos sexto del Decreto-ley 7/1967 y décimo del Decreto 2182/1974, ya referidos, por lo que esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación ha dispuesto la concesión de la siguiente autorización-particular para la fabricación en régimen mixto de las unidades enfriadoras que después se detallan en favor de «Sulzer España, S. A.».

Autorización-particular

1.ª Se conceden los beneficios de fabricación mixta previstos en el Decreto-ley número 7, de 30 de julio de 1967, y Real Decreto 785/1979, de 16 de marzo, a la Empresa «Sulzer España, S. A.», con domicilio en Madrid, avenida del Generalísimo, número 71-A, para la fabricación de unidades enfriadoras centrífugas con motocompresor, condensador y evaporador desde 500.000 frigorías/hora hasta 1.800.000 frigorías/hora de potencia.

2.ª Se autoriza a «Sulzer España, S. A.», a importar con bonificación del 95 por 100 de los derechos arancelarios que les correspondan las partes, piezas y elementos que se relacionan en el anexo de esta autorización-particular. Para mayor precisión, la Dirección General de Política Arancelaria e Importación enviará a la Dirección General de Aduanas relación de las declaraciones o licencias de importación que «Sulzer España, S. A.», tenga concedidas en relación con esta fabricación mixta.

No obstante, siendo imposible precisar en el momento presente la totalidad de las partes, piezas y elementos de importación que intervienen en esta fabricación mixta, se admite en epígrafe de «varios», cuya descripción se precisará en su debido momento por una ulterior Resolución de esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

3.ª Los tipos de unidades enfriadoras a fabricar y los grados de nacionalización e importación son los que se indican a continuación:

Tipo de unidad enfriadora	Nacional	Importación
	Porcentaje	Porcentaje
Modelo U-645, de potencia comprendida entre 560.000 y 710.000 frigorías/hora	72,32	27,68
Modelo U-752, de potencia comprendida entre 710.000 y 925.000 frigorías/hora	73,1	26,9
Modelo U-860, de potencia comprendida entre 925.000 y 1.125.000 frigorías/hora	73,2	26,8
Modelo U-970, de potencia comprendida entre 1.125.000 y 1.800.000 frigorías/hora	73,9	26,1

4.ª A los efectos del artículo séptimo del Real Decreto 785/1979, se fija en el 2 por 100 el porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero, ya nacionalizados, que pueden incorporarse a la fabricación mixta con la consideración de productos nacionales y sin incidir, en consecuencia, en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

5.ª El cálculo de los porcentajes de nacionalización e importación ha sido realizado sobre la base de los valores que figuran en la solicitud y proyecto aprobados. Podrá procederse a una revisión de dichos valores, y en su caso, porcentajes, por modificaciones del tipo de cambio en el mercado oficial de divisas y por variaciones de precio plenamente justificadas.

6.ª Todo incumplimiento en cuanto a porcentajes se refiere y que tenga, por tanto, sanción administrativa es de la sola y única responsabilidad de «Sulzer España, S. A.», sin que en ningún momento pueda repercutirse esta responsabilidad sobre terceros.

7.ª Para la resolución de las dudas, discrepancias, interpretaciones y cualquier cuestión que surja en la aplicación de esta autorización-particular se tomará como base de información la solicitud y proyecto de fabricación mixta presentados por «Sulzer España, S. A.», y el informe de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

8.ª A partir de la entrada en vigor de esta autorización-particular será de aplicación lo dispuesto en el artículo octavo del Real Decreto 785/1979, que estableció la resolución-tipo.

9.ª La presente autorización-particular tendrá una vigencia de dos años a partir de la fecha de esta Resolución. Este plazo es prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejan.

Madrid, 19 de noviembre de 1979.—El Director general, José Ramón Bustelo y García del Real.

ANEXO

Relación de elementos a importar por la Empresa «Sulzer España, S. A.», para la fabricación mixta de unidades enfriadoras centrífugas con motocompresor, condensador y evaporador, desde 500.000 frigorías/hora hasta 1.800.000 frigorías/hora de potencia

Descripción

Grupo compresor centrífugo con accesorios.
Juego de válvula de expansión y su correspondiente válvula de flotador.

Relé limitador de corriente.

Tubo de cobre aietado para los haces tubulares del condensador y evaporador.

Varios.

MINISTERIO DE ECONOMIA

30577

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 27 de diciembre de 1979

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA (1)	66,114	66,314
1 dólar canadiense	56,249	56,488
1 franco francés	16,392	16,462
1 libra esterlina	148,944	147,654
1 franco suizo	41,565	41,822
100 francos belgas	235,440	236,906
1 marco alemán	38,326	38,554
100 liras italianas	8,224	8,260
1 florin holandés	34,632	34,828
1 corona sueca	15,858	15,945
1 corona danesa	12,353	12,413
1 corona noruega	13,321	13,388
1 marco finlandés	17,770	17,871
100 cheques austriacos	531,762	537,665
100 escudos portugueses	132,599	133,536
100 yens japoneses	27,583	27,724

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con Colombia.